



**INFORME PRELIMINAR
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-12/2024**

**DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DENUNCIADOS:
ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CD03/PES/02/2024**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**

Mexicali, Baja California, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California¹, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte del Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El veintiocho de mayo, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, desahogado por el Consejo Distrital Electoral 03² del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Los hechos denunciados lo constituyen, según el denunciante la colocación y fijación de anuncios espectaculares, durante la campaña electoral; por conductas que a su decir transgreden la normativa electoral, como a continuación se detalla de los hechos que fundan y motivan su queja:

1. *En fechas trece de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del estado No. 60 el Decreto No. 276, expedido por la XXIII*

¹ En adelante Ley Electoral.
² En adelante CDE 03.
³ En adelante IEEBC.



Legislatura por medio del cual se reformo el artículo 152 y se adiciono el artículo 354 bis a la Ley Electoral.

- 2. En fecha tres de diciembre de 2023 dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar diputaciones integrantes del Congreso y Ayuntamiento en Baja California.*
- 3. En doce de abril de la presente anualidad, se aprobado el Acuerdo del Consejo del IEEBC número IEEBC/CGE67/2024 por el que se dio respuesta a las consultas presentadas por diversos partidos políticos entre ellos Secretario de Finanzas de Morena, respecto de los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral.*
- 4. Que el catorce de abril de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 03, se aprobó el registro de la denunciada como candidata a Diputada Local por el Distrito 3 en Baja California.*
- 5. A partir del quince de abril presente iniciaron las campañas en la entidad se han colocado y fijado diversos anuncios espectaculares en transgresión a la normativa antes mencionada, como se puede apreciar de la siguiente descripción con imágenes:*

Los espectaculares se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

- Bulevar Lázaro Cárdenas y Calle Churubusco.
- Calzada Independencia y Francisco L. Montejano

Y la liga electrónica contenida en el escrito de denuncia, es la siguiente:

- https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito3/Extraordinaria/2/Punto_2_20240417_110753.pdf

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- 1. Escrito de denuncia.** Presentado el tres de mayo de la presente anualidad, ante la Oficialía del IEEBC, por Saúl Elvira Fuentes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Alejandra María Ang Hernández, candidata a Diputación Local por el Distrito 3 en Baja California postulada por Morena, contra ese partido



político y quien resulte responsable, derivado de las acciones desplegadas y por la comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, en específico a los artículos 152 y 354 bis de la Ley Electoral.⁴

2. **Acuerdo de radicación de cuatro de mayo.** Con la documentación obrante, se forma el expediente asignándole la clave IEEBC/CDD03/PES/02/2024. Se ordena verificar y certificar la ubicación y las imágenes insertas en el escrito de denuncia. Reservándose la admisión y el emplazamiento.⁵
3. **Acta circunstanciada,** con motivo de la diligencia de verificación de propaganda electoral en el escrito de denuncia, ordenadas en el punto quinto del acuerdo de cuatro de mayo.⁶
4. **Acuerdo de Admisión.** El diecisiete de mayo, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia; se admite la denuncia, por las modalidades de violencia previstos en el artículo 374, de la Ley Electoral y se ordena realizar el proyecto de acuerdo sobre las medidas cautelares.⁷
5. **Acuerdo de medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, el Consejo Distrital Electoral 03 del IEEBC, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR SAÚL ELVIRA FUENTES EN CONTRA DE ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/CDE03/PES/2024⁸
6. **Acta circunstanciada,** con motivo de la diligencia de verificación de propaganda electoral descritas en el Acuerdo de medidas cautelares.⁹
7. **Escrito de alegatos**¹⁰. El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, Saúl Elvira Fuentes, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de alegatos.
8. **Escrito de alegatos**¹¹. El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, Alejandra María Ang Hernández, candidata al cargo de Diputada Propietaria, por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición

⁴ Consultable de foja a la 02 a la 08 del Anexo I del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 09 a la 10, del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 11 a 12, del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 13 a 14, del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 17 a 23, del Anexo I del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 27 a 28 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Consultable en foja 30 a 33, del Anexo I del expediente principal.

¹¹ Consultable en foja 34 s 36, del Anexo I del expediente principal.



“Sigamos Haciendo Historia en Baja California, presento escrito de alegatos.

9. Escritos de cumplimiento¹². El veinte de mayo del dos mil veinticuatro, Alejandra María Ang Hernández, denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, y el representante del partido Morena presentaron escritos manifestando haber solicitado el servicio para realizar el retiro de propaganda electoral, en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo de medidas cautelares.

10. Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual¹³. El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia desahogando las pruebas aportadas por la parte denunciante, denunciados y por la autoridad responsable.

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que el Consejo Distrital Electoral 03, del IEEBC, durante la instrucción del procedimiento, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados, por la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, en específico a los artículos 125 y 354 bis de la Ley Electoral; distinguiéndose al revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

A. De la lectura del Acuerdo de admisión, descrito en el antecedente cuarto de este informe, en el que consta la supuesta conducta violatoria de la normatividad, sin establecer la correlación de la conducta denunciada y los artículos mencionados.

Del mismo acuerdo, al analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, previstos en el artículo 374, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, si bien son explícitos en detallar al denunciante y a los denunciados, así como la relación de hechos, lo cierto es que, de la simple lectura del referido acuerdo, se advierte una violación formal dado que el acto de la autoridad carece de elementos in situs, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, es decir, el Consejo Distrital Electoral 03 del IEEBC, paso por alto motivar la relación de la conducta con los artículos mencionados.

¹² Consultable de foja 38 a 41, del Anexo I del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 46 a 49, del Anexo I del expediente principal.



Ello, porque en el apartado “**a) Forma**”, especifica a la literalidad “por presuntas transgresiones a la normatividad electoral por conductas que podrían constituir violatorias de la normatividad electoral”, generando así la probable existencia de una u otra de las conductas establecidas en el artículo 152 de la Ley Electoral y verificación in situ; al omitir tal precisión, se incurre en violaciones material y/o de fondo, dependiendo del caso

Con la referida omisión se incumple lo normado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razonables particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede “ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Atentos que ante la falta de fundamentación y **motivación** se genera una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y



motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Al efecto resultan orientadoras las Jurisprudencias de rubro **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**; y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

A partir de la admisión de la denuncia, se realizan diligencias previas a efecto de investigar los hechos denunciados para comprobar la realidad de estos, las personas implicadas en los mismos y si tales hechos pueden calificarse conforme a la normativa aplicable. Desde este momento, las personas señaladas como responsables en la denuncia adquieren la condición de investigados.

Situación que genera un estado de indefensión tanto para el denunciante como para los denunciados, al no expresarse con precisión los preceptos aplicables al caso, por lo tanto, no pueden ejercitar su derecho de defensa, constituyendo una clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

De ahí que deberán subsanarse tales omisiones, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”** y **“FACULTAD INVESTIGATIVA**



DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA”

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogada la diligencia antes referida, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

- 1. Verificar, fundar y motivar la conducta denunciada,** sin dejar expresiones genéricas como lo es “violatorias de la normativa electoral, vulneración a los principios de normativa electoral” infracciones previstas en los artículos 152 y 374 bis de la Ley Electoral y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- 2. Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, las actas circunstanciadas que contenga la verificación de la liga electrónica, en versión editable que fueron y pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/CDE03/PES/02/2024, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que el Consejo Distrital Electoral 03 del IEEBC, incurrió en inconsistencias durante la integración.

SEXTO: Infórmese de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381, de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción y 68, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL